

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente del Reino (q. D. g.) y Augusta Real familia, continúan en la Ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 306.

Secretaría.—Sección 3.ª

De Real orden expedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y atendiendo á los deseos manifestados por el Sr. Ministro Presidente de los Países Bajos, se interesa la averiguación del paradero de la joven Willemina Kuap, que estudiaba Filosofía y Letras en la Universidad de Amsterdam y desapareció el día 13 de Noviembre del año último, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á practicar las más activas diligencias en averiguación del paradero ó residencia de aquella, y en el caso de conseguirse ponerlo inmediatamente en conocimiento de este Gobierno, significando que por el padre de la referida joven se ofrecen mil pesetas á la persona que se la devuelva ó le indique donde se encuentra.

Palencia 26 de Mayo de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

Señas de la Willemina.

Edad 18 años, estatura baja, frente abultada, pelo color castaño cla-

ro, corto por detras y en cerquillo por delante, ojos azules, nariz regular, dentadura sana, cara ovalada, color bueno; llevaba cuando desapareció una manteleta corta de peluche negro guarnecida de piel gris, sombrero con velo encarnado y pluma encarnada, falda gris y botinas de becerro.

CIRCULAR NÚM. 307.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad en circular me dice lo que sigue:

“El Sr. Comandante de Marina de la provincia de Cádiz, con fecha 15 del corriente, dice á esta Dirección general lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Fiscal de esta Comandancia de Marina, Teniente de Navío de 1.ª clase D. Joaquín Cortés, con esta fecha me dice lo siguiente: Suplico á V. S. se digne interesar del Excmo. Sr. Director general de Seguridad, la busca y captura de los individuos pertenecientes á la Inscripción Marítima de esta provincia, Antonio García Gelo, natural de Rota (provincia de Cádiz), hijo de Francisco y de María, y de 22 años de edad, inscripto el año 85 con el fólío 1.468: José Fernández Ortiz, natural de Cádiz, hijo de Francisco y Luisa, de 21 años de edad, inscripto el año 86 con el fólío 1.296: Cándido Díaz, natural del Concejo de Tapia (provincia de Oviedo), hijo natural de Carmen, de 22 años de edad, inscripto en Cádiz en Agosto del año 85 con el fólío 1.451: Sebastián Domínguez Delgado, natural de Madrid, hijo de Balbino y de Victoria, de 22 años de edad, inscripto en Cádiz en Diciembre del año 85 con el fólío 1.485: Juan García, natural de la

Coruña, hijo de Incógnito y de Dominga, de 22 años de edad, inscripto en Cádiz en Diciembre del año 85 con el fólío 1.416: Cristóbal Jiménez Espinosa, natural de San Fernando (Cádiz), hijo de Cristóbal y Josefa, de 22 años de edad, inscripto en Cádiz en el año 85 con el fólío 1.573: José García Lobatón, natural de Cádiz, hijo de José y Petronila, de 22 años de edad, inscripto en Cádiz en Diciembre del año 85 con el fólío 1.504: Manuel Plaza González, natural de San Fernando (Cádiz), hijo de Manuel y de Dolores, de 20 años de edad é inscripto en Cádiz en Febrero del 87 con el fólío 1.678: Agapito López Acebedo, natural de Figueras (Oviedo), hijo de Robustiano y de Pilar, de 20 años de edad é inscripto en Cádiz en Febrero del 87 con el fólío 1.413: Ricardo de la Herran y Márcos, natural de Saja (Santander), hijo de Primitivo y Leopolda, de 20 años de edad é inscripto en Cádiz en Enero del 87 con el fólío 1.403: todos éstos de profesión marineros y procesados por prófugos de la citada Inscripción Marítima.”

En su vista los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procederán á su busca y captura, poniéndoles á mi disposición en caso de ser habidos.

Palencia 26 de Mayo de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

(Continuación.)

Art. 70. Los Interventores de las Aduanas principales y subalter-

nas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la renta:

1.º Asistir á las Juntas que convoque el Delegado de la provincia, siempre que tengan su residencia en la capital y aquél considere oportuno citarlos.

2.º Fiscalizar, en los términos dispuestos en los artículos 25 al 27, respecto á los Interventores de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.º Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al día y con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado de la provincia en fin de cada período de arqueo nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado, en lo relativo al servicio de Intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos preveni-

dos, y de que se las dé el curso que determina el art. 102 de este reglamento.

8.º Hacer que se conserve el orden en la Sección de su cargo y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 71. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extracción, clasificación y beneficios de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepción de la de Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclama.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspensión de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

Art. 72. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos, que lo requieran, del Director-Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del

establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Pedir al Jefe del establecimiento la inmediata corrección de todo abuso ó falta que observe en el servicio que les está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervención general en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infracción consumada de ley.

3.º Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Jefe deba expedir, compartiendo con éste la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Intervención general les comunique en lo relativo al servicio de intervención.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tenga analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 73. Los deberes y atribuciones de los Depositarios Pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Jefe Ordenador con la toma de razón del Interventor; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó sus apoderados en forma legal ó de instrucción; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 74. Corresponde al Administrador de las salinas de Torre vieja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se prepa-

ren las labores que autorice la Dirección general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo el tiempo de su duración.

3.º Formar y someter á la aprobación de la Dirección general del ramo, presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisición y recomposición de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecución de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Dirección general.

5.º Someter á la aprobación de la misma dependencia las cuentas justificadas de los gastos de fabricación.

6.º Cuidar de que los entijos y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instrucción, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada después que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Dirección de Rentas Estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la Fábrica, para lo cual vigilará incesantemente la conducta que observe el Resguardo, del cual será Jefe.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboración, se verifique el oportuno reposo, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Dirección general del ramo; cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolución superior respecto á las faltas, cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se autorice por disposición superior.

9.º Hacer que se lleven en la Fábrica los libros de cuenta y razón determinados por instrucción.

10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la Fábrica y de Resguardo, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general.

11. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

12. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la corrección de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficina.

Art. 75. El Interventor de la Fábrica ejercerá la fiscalización é intervención en todos los actos del

Administrador Jefe del Resguardo, coadyuvará á evitar la introducción y circulación de géneros de contrabando, y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 76. Corresponde á los Administradores subalternos de Hacienda:

1.º Cumplir y hacer que los empleados que sirvan á sus órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen del Delegado, Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos y del Tesorero de la provincia, explicándoles y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretación y observancia.

2.º Presidir la Junta de amillaramiento de la localidad, y la de los demás pueblos del partido en que el Gobierno les encomiende estas funciones, y cumplir y cuidar de que se cumplan con oportunidad las disposiciones del reglamento de 30 de Setiembre de 1885 sobre este servicio.

3.º Presidir la Junta auxiliar para la conservación del amillaramiento y reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad, y las de los demás pueblos del partido en que el Gobierno les encomiende estas funciones, y cumplir y hacer que se cumplan los deberes que á estas Juntas impone el reglamento de 30 de Setiembre de 1885. Estas Juntas se organizarán en la capital del partido en la forma que determinan los artículos 4.º y 41 de los citados reglamentos, y en ambas ejercerá las funciones de Secretario con voto el Oficial Interventor de la Administración subalterna, á excepción de la de Jerez de la Frontera, en la que desempeñará estas funciones el Secretario que nombre el Administrador.

4.º Examinar, censurar y remitir á la Administración de Contribuciones y Rentas, para su aprobación, los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de los pueblos del partido, teniendo para ello presente las disposiciones del citado reglamento de 30 de Setiembre de 1885, y los antecedentes que sobre transmisión de propiedad existan en la Administración, á cuyo fin, y para facilitar el examen de los apéndices de amillaramientos, llevará un registro especial de los documentos de aquella naturaleza que se presenten al pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

5.º Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluación y los amillaramientos de los pueblos del partido, remitiéndolos con su informe á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia.

6.º Formar la matrícula de la contribución industrial de la localidad y las de los demás pueblos del partido que el Gobierno disponga, y cumplir los servicios que el reglamento de 13 de Julio de 1882 encomienda á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

7.º Examinar y censurar las matrículas que formen los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos del partido y los expedientes de altas y bajas, y elevar unos y otros documentos á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia para su resolución.

8.º Recaudar y liquidar en los casos que el Gobierno disponga, el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes conforme á las disposiciones del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, y cuidar de que los funcionarios y Autoridades faciliten á la oficina los datos y noticias que dicho reglamento previene.

9.º Hacer á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia los pedidos de papel sellado y demás efectos timbrados necesarios para el consumo de dos meses, custodiarlos en el almacén, surtir á los estancos, realizar sus productos, y cuidar de la exacta observancia de la ley y reglamento especial del Timbre del Estado.

10. Formar el padrón de cédulas personales de la localidad y los de los demás pueblos que el Gobierno disponga, censurar los que formen los Alcaldes del partido, remitiendo unos y otros con su informe á la Administración de Propiedades é Impuestos para su aprobación; custodiar las cédulas que se destinen á la localidad, verificar la recaudación, y cumplir los deberes que impone á los Ayuntamientos el reglamento de 27 de Mayo de 1884.

11. Cuidar de la administración de los bienes situados en el partido procedentes del Estado, del Clero y de secuestros, y de los que por cualquier concepto se adjudiquen á la Hacienda, y recaudar las rentas que produzcan, cumpliendo las órdenes que se le comuniquen y teniendo en cuenta, á lo que sea pertinente, lo establecido en el art. 67.

12. Ejercer el cargo de Comisionado subalterno de ventas de bienes desamortizados.

13. Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujeción á las disposiciones de las instrucciones de 18 de Junio de 1856 y 27 de Octubre de 1886; Real orden de 24 de Octubre de 1859; circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875 y 1.º de Enero de 1876, y órdenes aclaratorias, percibiendo por este servicio el premio que por instrucción le corresponda.

14. Expendir los billetes de la Lotería Nacional con sujeción á las disposiciones de la instrucción general de la Renta de 3 de Diciembre de 1882, con derecho al premio

de expendición que la misma determina.

15. Ejercer el cargo de Clavero de la Caja y almacenes, y custodiar el metálico si no hubiera Cajero en la Administración.

16. Satisfacer los giros y ejecutar los pagos que acuerde el Delegado con la toma de razón del Interventor de la provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Tesorería de la capital del importe de la recaudación que realice en cada mes.

17. Cuidar de que la investigación de las contribuciones, rentas, impuestos y propiedades del Estado se verifique con celo y probidad, y de que se formen oportunamente los padrones anuales de rectificación de la contribución industrial del partido.

18. Comunicar á los Inspectores los datos é instrucciones que reciban de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos de la provincia y facilitarles los que posean, para conseguir el descubrimiento de los fraudes que se cometan con daño del Tesoro.

19. Proponer al Delegado de Hacienda por conducto del Administrador de Contribuciones y Rentas, el acuerdo de las visitas extraordinarias que deban hacerse á las oficinas y establecimientos del partido obligados á cumplir la ley del Timbre del Estado, siempre que sea inconveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada.

20. Tramitar en la forma prevista en los respectivos reglamentos los expedientes de defraudación que instruyan los Inspectores del partido ó de la industria fabril, proponiendo al Delegado ó respectivo Administrador de la provincia, según los casos, la resolución que proceda.

21. Proponer al Delegado de Hacienda las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos cuando se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprimida y en las de extralimitación, cuyas consecuencias no sean reparables ó graves.

Procederá la multa siempre que los reglamentos ó instrucciones lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

22. Indicar el máximo de las

multas que deba imponer el Delegado, que serán las señaladas en el artículo 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ó las que dispongan las instrucciones ó reglamentos de cada ramo.

23. Informar á la Administración de Propiedades é Impuestos cuando los Ayuntamientos soliciten autorización para hacer efectivo el cupo de consumos por repartimiento, si se han intentado previamente y sin resultado los demás medios de instrucción, á cuyo efecto la petición del Ayuntamiento se cursará por su conducto.

24. Desempeñar los demás servicios que especialmente se les encomienden.

25. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para gastos de escritorio, impresiones y libros le está señalada, cuyo servicio será desempeñado con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881, y recibir y entregar por inventario triplicado los libros, documentos, expedientes y mobiliario de la oficina.

26. Conservar el orden y decoro necesarios en la Administración, imponer á los empleados multas de uno á tres días de haber por falta de puntualidad ó asistencia á la oficina sin causa legítimamente justificada, y proponer al Delegado de Hacienda en la provincia las correcciones á que por abusos ó faltas se hagan acreedores.

Art. 77. En las Administraciones subalternas de Cartagena, Ferrrol, Las Palmas, Ibiza, Mahón y Ceuta desempeñarán los Cajeros los servicios de Tesorería y Giro mutuo del Tesoro en igual forma y con los mismos derechos y obligaciones determinados en el art. 68. En los casos de vacante elegirán los Administradores, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar el cargo de Cajero, dando cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Dirección general del Tesoro, en la inteligencia de que dicha responsabilidad terminará si el Administrador cesase en su cargo, y la contraerá el que le suceda si confirmase aquel nombramiento, pues podrá hacer otro en persona de su confianza.

Art. 78. Corresponde á los Interventores de las Administraciones subalternas de Hacienda:

1.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por el Interventor de Hacienda de la provincia.

2.º Prestar obediencia al Administrador, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, solo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al márgen del

oficio que deberá pasarle en el acto, expresándole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato y citándole necesariamente la disposición que se infringiría al darle cumplimiento, poniendo el hecho inmediatamente en conocimiento del Interventor de la provincia.

3.º Fiscalizar los actos del Administrador y las operaciones de Caja y almacenes dando cuenta al Interventor de la provincia de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Administrador sin obtener el correctivo inmediato.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja y almacenes, llevar los diarios de entrada y salida de metálico y efectos, y no permitir que existan en Caja fondos que no sean propios del Tesoro ni otro documento á formalizar que los determinados en la circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

5.º Llevar la contabilidad de los servicios encargados á la Administración, redactar las cuentas que deba rendir, y tomar razón de los repartos, matrículas, padrones, liquidaciones del impuesto de derechos reales, guías en que se reciban ó envíen los efectos timbrados, pedidos liquidados de los estanqueros y de todo documento de liquidación de derechos de la Hacienda.

6.º Ejercer el cargo de Secretario de la Junta de amillaramiento y de la de repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

7.º Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas que residan en la localidad, con arreglo á las disposiciones de la instrucción de 25 de Febrero de 1885.

8.º Fiscalizar las operaciones del Giro mutuo del Tesoro, examinar las cuentas que ha de rendir y redactar el Administrador ó Cajero, donde lo hubiere; suscribir en ellas las notas de intervención y procurar que este servicio se realice con arreglo á las disposiciones vigentes.

9.º Examinar y censurar las cuentas que ha de rendir y redactar el Administrador por la percepción y venta de billetes de la Lotería Nacional, intervenir la devolución de los sobrantes y cuidar de que ingresen en Caja los valores conforme se vayan obteniendo.

10. Cumplir con los deberes que imponen á los Archiveros de Hacienda la instrucción de 15 de Enero de 1854 y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858.

11. Asistir á los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamiento de fincas, etc., cuidando de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

12. Desempeñar los demás servicios que especialmente se les encomienden.

13. Examinar y censurar la cuenta justificativa de inversión del material de la oficina, cuidando de la exacta aplicación del Real decreto de 31 de Mayo de 1831.

14. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la intervención de su cargo, y cuya firma corresponda al Administrador, como signo de responsabilidad que en cuanto á su exactitud le corresponde.

Art. 79. El procedimiento que ha de observarse por los Inspectores de partido y de la industria fabril para el cumplimiento de sus deberes se determinará por un reglamento especial.

Art. 80. Los Administradores principales y subalternos de Loterías donde se conserven, continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la renta y las órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero sin embargo tendrán obligación de acatar y cumplir las órdenes que los Delegados de las provincias les comuniquen á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de Delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercen sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

CAPÍTULO V.

Relaciones entre las oficinas centrales y provinciales de Hacienda pública.

Art. 81. Las Direcciones generales y centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las Ordenaciones de Pagos dirigirán las comunicaciones á los Delegados de Hacienda en los casos siguientes:

1.º Para comunicarles las leyes, instrucciones y reglamentos y las disposiciones que se dicten para su más acertada inteligencia y cumplimiento.

2.º Cuando se les deban participar las resoluciones que se dicten de carácter general con motivo de consultas promovidas por la Administración, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Delegados.

3.º Las disposiciones que se relacionen con la Ordenación de Pagos, incluso la remisión de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.º Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su Autoridad ó se les comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.

Y 5.º Cuando se refiera al movimiento del personal afecto al servicio económico del Estado en las provincias.

Art. 82. Todas las órdenes y

disposiciones emanadas de dichos centros que se relacionen con la gestión encomendada á las distintas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias, se dirigirán á sus respectivos Jefes y deberán ser contestadas por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que debe tener participación alguna otra dependencia de la provincia, deberán dirigirse á los Delegados.

Art. 83. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las minas del Estado, se comunicará directamente á los Superintendentes ó Jefes de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que debe tener participación alguna de las demás de la provincia, se dará conocimiento también á los Delegados de Hacienda.

Art. 84. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Intervención general de la Administración del Estado en el examen de las que deban dar los diversos agentes de la Administración de la Hacienda, se dirigirán á los Jefes de las dependencias cuantadantes, quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad, haciendo constar además al final del mismo pliego cuantas observaciones puedan convenir para la más exacta apreciación de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieran.

Art. 85. Siempre que las Autoridades ó Tribunales de Justicia tengan que dirigirse en reclamación de datos ó antecedentes que deban comunicarles las dependencias provinciales, pidan documentos que en la misma existan ó necesitaren practicar diligencias ó comprobaciones con los libros ó documentos que las mismas custodian, se dirigirán al Delegado de la provincia para que dicte resolución ó autorice el acto.

Art. 86. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administración provincial sobre asuntos del servicio de las mismas y las de éstos con las de los Recaudadores, Ayuntamientos, Administraciones subalternas y cualquiera otra dependencia pública, y que se refieran á disposiciones ó servicios públicos que no sean de carácter general se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En caso de desacuerdo entre los mismos se dará cuenta al Delegado para que dicte resolución.

Art. 87. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de Aduanas, se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquéllas tengan el carácter de

resolución general ó deban producir alteración en los valores ú obligaciones de la Hacienda ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Delegado de la provincia.

Art. 88. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la dirección de las órdenes y comunicaciones cuyo cumplimiento ó contestación corresponda á las Administraciones de sales.

Art. 89. Las relaciones entre la Dirección general de Rentas estancadas y las Administraciones principales y subalternas de Loterías y de Hacienda continuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

(Se continuará.)

Don Mariano Salcedo y Pérez, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del Batallón Disciplinario de Melilla y Fiscal de la causa seguida por deserción á los soldados Márcos Jiménez Guillamet y Cándido Arnaiz Pérez, de la que es Secretario el Cabo primero de la Compañía de Depósito del mismo Cuerpo, José Bocanegra.

Hago saber: Que en la causa seguida por deserción, llevándose armamento y municiones, contra los soldados Márcos Jiménez Guillamet y Cándido Arnaiz Pérez, he acordado se les reciba la declaración oportuna, y como se hallan ausentes en ignorado paradero, se les cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se presenten á dar sus descargos en el cuartel de San Fernando de esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura de los referidos, cuyas señas son: las del primero, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena y sin ninguna particular. Las del segundo son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color trigüeño, frente regular, aire bueno, producción ídem y sin ninguna particular.

Melilla once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Por mandato del Fiscal, El Secretario, José Bocanegra.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D.ª María de las Mercedes Carbonell y Jiménez, natural y vecina que fué de esta Ciudad, lue-

go de Madrid y hoy en ignorado paradero, de cincuenta y cuatro años, soltera, dedicada á las labores de su sexo y pensionista, la cual es de estatura regular, color moreno, ojos castaños, pelo negro algo canoso aunque poco, y viste decentemente con arreglo á su estado y clase, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid* se presente en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, á fin de notificarla la sentencia dictada por la Audiencia de lo Criminal de esta Capital, en causa que se la sigue por resistencia y desobediencia grave á un Agente de la Autoridad, y cumpla la condena que la ha sido impuesta, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á mi disposición y cárcel de este partido de referida D.ª María de las Mercedes Carbonell, caso de ser habida, al objeto de que cumpla en la misma la pena impuesta.

Dada en Palencia á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo González.—De orden de S. S.ª, El Secretario, Isidoro Páramo.

Anuncios particulares.

NUEVA MODELACIÓN PARA

PRESUPUESTOS Y CUENTAS

con arreglo á la circular del Ilmo. Señor Director de Administración Local, publicada en la *Gaceta* de 19 de Abril, que indefectiblemente han de usar los Ayuntamientos á partir del Presupuesto ordinario para 1888-89.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial se venden ejemplares de los modelos números 1, 2, 3 y 4, á razón de cinco céntimos cada pliego ó sean treinta céntimos ejemplar, y se remiten á los Ayuntamientos que los reclamen del Administrador del BOLETÍN OFICIAL, siempre que al pedido acompañen en sellos de correo el importe de la primera modelación; también se les facilitará, si lo desean, las hojas para los libros de Contabilidad.

PASTOS.

Se arriendan por años ó temporada los pastos de la Dehesa de Villandrando, término de Cordovilla la Real, y los del Soto Albures en el de Calabazanos.

Dirigirse á Victoriano Calvo Cea, en Palencia, San Juan 31. 6—6—a.

VENTA

Se hace de un carro de par en buen uso, á precio sumamente arreglado.

El que lo desee puede verse con su dueño Alfonso Sanz, Plazuela del Puente, núm. 11, Palencia.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.